

Decreto de 24 de marzo, designando lo que debe cobrarse por mesonage en el comercio interior de la República.

El Presidente de la República á sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º.—Desde el 1º de enero próximo en adelante, no podrá cobrarse por mesonage mas que cinco centavos por cada carga i diez por cada carreta de los artículos de comercio interior, i cinco centavos por cada marrano.

Art. 2º.—No se pagará mesonage por el maíz, arroz, frijoles ni otros artículos de primera necesidad, calificados por la respectiva Municipalidad, si los vendedores no ocurriesen voluntariamente al meson.

Art. 3º.—Tampoco pagará derecho de mesonage el hacendado que venda los productos de su hacienda en su propia casa.

Art. 4º.—Este ramo no podrá rematarse en lo de adelante, sino que será colectado por sus respectivas corporaciones, desde el 1º de enero próximo.

Art. 5º.—La obligacion de los comerciantes será la de pagar el mesonage, i no la de ocupar el establecimiento sino quisiesen.

Art. 6º.—Queda derogada cualquiera disposicion que se oponga á la presente.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, marzo 18 de 1869—S. Morales, D. P.—P. Chamorro, D. S.—Francisco Avilez, D. V. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, marzo 22 de 1869—P. Joaquín Chamorro, S. P.—Antonio Falla, S. V. S.—Pio Castellon, S. S.—Por tanto: Ejecútese—Casa de Gobierno—Managua, marzo 24 de 1869—Fernando Guzman.

El Ministro del Gobernacion—A. H. Rivas.